

**ACUERDO DE COMPETENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-  
633/2011.**

**ACTOR: BERNARDO DOLORES  
JIMÉNEZ GARCÍA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**MAGISTRADO: CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIO: MARCOS  
FIGUEROA CALVO.**

México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil once.

**VISTOS**, para acordar en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número SUP-JDC-633/2011, la consulta por cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en relación con la demanda presentada por Bernardo Dolores Jiménez García, contra la

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-633/2011**

sentencia de veinticinco de marzo de dos mil once, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.-** De lo narrado por el actor y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

**1. Solicitud de registro de planilla.** El cuatro de septiembre de dos mil nueve, el candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional presentó solicitud de registro de planilla para contender por el principio de mayoría relativa, en la elección del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, misma que es la siguiente:

<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
SINDICO	AURORA DEL BOSQUE BERLANGA	PATRICIA VALERIO GONZÁLEZ
<b>PRIMER REGIDOR</b>	<b>EDMUNDO GÓMEZ GARZA</b>	<b>BERNARDO DOLORES JIMÉNEZ GARCÍA</b>
SEGUNDO REGIDOR	DEYANIRA SAMPERIO FLORES	ZOILA REYNA DELGADO PERALES
TERCER REGIDOR	NARCIZO ESPINOZA AYALA	GERARDO ERUVIEL CONTRERAS CÓRDOVA
CUARTO REGIDOR	VIRGINA ELENA MARRUFO LÓPEZ	IRMA ELIZABETH JIMÉNEZ LOZANO
<b>QUINTO REGIDOR</b>	<b>JESÚS DÁVILA RODRÍGUEZ</b>	MICHEL RAMOS MARTÍNEZ
SEXTO REGIDOR	RUPERTA SALAS ALVARADO	SANDA GUADALUPE PÉREZ RODRÍGUEZ
SÉPTIMO REGIDOR	CARLOS ALBERTO PEPI AGUIRRE	OMAR ALEJANDRO OBREGÓN MARTÍNEZ
OCTAVO REGIDOR	MARÍA DE LOS ANGELES OLVERA CÓRDOBA	MARÍA EUGENIA GARIBAY PEÑA

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-633/2011**

**2. Acuerdo de registro de planillas.** El seis de septiembre siguiente, el Comité Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa, emitió el acuerdo número 04/09 por el cual se aprobó la solicitud de registro de la planilla presentada por el partido político en cita, quedando integrada de la forma siguiente:

<b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>	
PRESIDENTE MUNICIPAL	Oscar Miguel Mohamar Dainitin
SÍNDICO	Aurora del Bosque Berlanga
<b>REGIDOR</b>	<b>Edmundo Gómez Garza</b>
REGIDOR	Deyanira Samperio Flores
REGIDOR	Narciso Espinosa Ayala
REGIDOR	Virginia Elena Marrufo López
<b>REGIDOR</b>	<b>Jesús Dávila Rodríguez</b>
REGIDOR	Ruperta Salas Alvarado
REGIDOR	Carlos Alberto Pepi Aguirre
REGIDOR	María de los Ángeles Olvera Córdova
SUPLENTE	Patricia Valerio González
<b>SUPLENTE</b>	<b>Bernardo Dolores Jiménez García</b>
SUPLENTE	Zoila Reyna Delgado Perales
SUPLENTE	Gerardo Eruviel Contreras Córdova
SUPLENTE	Irma Elizabeth Jiménez Lozano
SUPLENTE	Michel Ramos Martínez
SUPLENTE	Santa Guadalupe Pérez Rodríguez
SUPLENTE	Omar Alejandro Obregón Martínez
SUPLENTE	María Eugenia Garibay Peña

Tal determinación fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila el dieciocho de septiembre de dos mil nueve.

**3. Constancia de Registro.** En esa misma fecha, el órgano administrativo electoral indicado expidió constancia de

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-633/2011**

registro a Bernardo Dolores Jiménez García, como suplente de la plantilla registrada por el Partido Acción Nacional.

**4. Lista de preferencias.** El nueve de octubre de dos mil nueve se publicó en el referido Periódico Oficial “las listas de preferencias para asignación de regidores de representación proporcional y en su caso, de los síndicos de primera minoría”, entre los cuales se encuentra la registrada por el Partido Acción Nacional para el Municipio de Saltillo, misma que es la siguiente:

SÍNDICO	Aurora del Bosque Berlanga
<b>PRIMERO</b>	<b>Edmundo Gómez Garza</b>
SEGUNDO	Deyanira Samperio Flores
TERCERO	Narciso Espinosa Ayala
CUARTO	Virginia Elena Marrufo López
<b>QUINTO</b>	<b>Jesús Dávila Rodríguez</b>
SEXTO	Ruperta Salas Alvarado
SÉPTIMO	Carlos Alberto Pepi Aguirre
OCTAVO	María de los Angeles Olvera Córdova

**5. Jornada electoral.** El dieciocho de octubre de dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros del ayuntamiento referido.

En dicho Ayuntamiento resultó ganadora por el principio de mayoría relativa, la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

**6. Asignación de regidores de representación proporcional.** El treinta de octubre, en el Periódico Oficial citado, se dio a conocer que al Partido Acción Nacional le correspondió la asignación de cuatro regidores electos por el principio de representación proporcional, a fin de integrar el referido órgano municipal, para estar en funciones para el período del dos mil diez, al dos mil trece.

**7. Constancia de asignación.** En esa misma fecha, el Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Coahuila, expidió la constancia de asignación a Edmundo Gómez Garza, como noveno regidor electo por el principio de representación proporcional, para integrar el mencionado ayuntamiento.

**8. Solicitud de licencia y acuerdo de aprobación.** El ocho de febrero de dos mil once, el referido ciudadano, solicitó licencia para separarse del cargo por tiempo indefinido; el día once siguiente, la petición fue acordada favorablemente por el Congreso del Estado de Coahuila.

**9. Decreto de la Quincuagésima Legislatura del**

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-633/2011**

**Congreso del Estado.** El ocho de marzo de la misma anualidad, la Quincuagésima Legislatura del Congreso local, emitió el decreto número cuatrocientos setenta y cuatro, mediante el cual designó a Jesús Dávila Rodríguez como noveno regidor del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, en sustitución de Edmundo Gómez Garza.

**10. Juicio ciudadano local.** El once de marzo del presente año, Bernardo Dolores Jiménez García, presentó ante el citado congreso, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del los ciudadanos regulado en la legislación local, a fin de impugnar el decreto precisado en el punto anterior.

**11. Resolución impugnada.** El veinticinco de marzo siguiente, el Pleno del Tribunal hoy responsable, emitió el correspondiente fallo, determinando confirmar el acto impugnado.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintinueve de marzo de dos mil once, el actor presentó ante la Sala Regional de este Tribunal

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-633/2011**

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por estimar ilegal la resolución dictada por la autoridad jurisdiccional responsable.

**III. Trámite.** Por acuerdo de cuatro de abril de esta anualidad, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional en mención ordenó la integración del expediente SM-JDC-22/2011, así como la remisión de los autos a la ponencia del Magistrado Instructor, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación.** El seis de abril siguiente, el Magistrado ponente radicó el expediente precisado en el punto anterior.

**V. Acuerdo de incompetencia.** El seis de mayo de dos mil once, la Sala Regional en comento emitió acuerdo plenario, mediante el cual somete a consideración de la Sala Superior, la cuestión competencial para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-633/2011**

promovido por Bernardo Dolores Jiménez García, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“... ”

**ACUERDA**

**PRIMERO.** *Esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, somete a la consideración de la Sala Superior la cuestión de competencia para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-22/2011, con base en lo considerado en el presente acuerdo.*

**SEGUNDO.** *Previa copia debidamente certificada que se agregue al expediente en que se actúa, se ordena el envío inmediato del escrito original de demanda y sus anexos, así como la documentación atinente, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a efecto de que determine lo que en Derecho proceda.*

...”

**VI. Turno a ponencia.** Recibidas que fueron las constancias en esta Sala Superior, por acuerdo de nueve de mayo de dos mil once, dictado por la Magistrada Presidenta, se turnó el expediente respectivo al Magistrado Constancio Carrasco Daza, para efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de



resolución correspondiente, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada y plenaria y no al Magistrado Instructor, en atención al contenido de la tesis de jurisprudencia clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas 184 a 186 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, que a la letra dice:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-633/2011**

breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.”

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, por resolución de seis de mayo de dos mil once, sometió a la consideración de la Sala Superior la cuestión de competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Bernardo Dolores Jiménez García.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia, razón

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-633/2011**

por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia, por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Cuestión previa.** Antes de analizar el tema de competencia aducido por la citada Sala Regional, así como, en su caso, determinar el medio de impugnación procedente contra el acto reclamado y el órgano competente para resolverlo, resulta necesario precisar lo siguiente:

De la lectura integral de la demanda origen del presente juicio se advierte que el acto reclamado por Bernardo Dolores Jiménez García, consiste en la sentencia pronunciada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Coahuila, el veinticinco de marzo del presente año, dentro del expediente 22/2011, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, mediante la cual confirmó el decreto número cuatrocientos setenta y cuatro, emitido por el Congreso de esa entidad federativa, en que se designa a Jesús Dávila Rodríguez como noveno regidor de representación proporcional del Partido Acción Nacional en el

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-633/2011**

referido ayuntamiento, en sustitución de Edmundo Gómez Garza, por lo que, a decir del actor, con el acto impugnado se viola su derecho de ejercer un cargo de elección popular, no obstante que, en su opinión, era él quien tenía el derecho a colmar tal vacante, por lo que solicita se revoque la resolución impugnada, así como el mencionado decreto.

Por ende, se debe determinar si dentro de las facultades otorgadas a las Salas de este Tribunal Electoral, la competencia para conocer y resolver del juicio promovido por Bernardo Dolores Jiménez García, corresponde a esta Sala Superior o a la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, quien ejerce jurisdicción, entre otros, en el Estado de Coahuila.

Asimismo, se debe tomar en cuenta que la resolución que se dicte sobre la competencia mencionada, no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación promovido y, menos aún sobre el fondo de la litis planteada.

**TERCERO. Aceptación de competencia.** Esta Sala Superior, considera procedente asumir competencia para

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-633/2011**

conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Bernardo Dolores Jiménez García, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d) y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque en el caso, el actor aduce que su derecho de ser votado, en la vertiente de acceso y desempeño al cargo de elección popular para el que fue designado, ha sido vulnerado tanto por el Congreso del Estado de Coahuila como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de esa entidad federativa, y dicha irregularidad no encuadra en algún supuesto específico de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se explica a continuación.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente,

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-633/2011**

que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las fracciones del párrafo cuarto del mismo artículo, se enuncia un catálogo general de los asuntos que pueden ser de su conocimiento, entre los que se encuentran, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del referido precepto constitucional dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En ese sentido, los artículos 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 83, párrafo primero, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen que la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-633/2011**

violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

A su vez, el artículo 195 de la ley orgánica invocada, en relación con el 83, párrafo primero, inciso b) de la ley adjetiva de la materia, prevén que las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones al derecho de votar, de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-633/2011**

administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de servidores públicos municipales integrantes del ayuntamiento y de aquellos electos por voto directo que no lo integran, así como respecto a la vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos cuando se relacionen con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

De los preceptos citados se sigue, como se había adelantado, que el juicio que nos ocupa no encuadra en el ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, ya que no se actualiza ninguno de los supuestos en los que pueden conocer de los juicios ciudadanos.

En este tenor, es necesario destacar que el legislador ordinario al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y a las Salas Regionales, omitió mencionar de manera expresa a cuál de éstas compete conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos para impugnar violaciones al derecho a ser votado, en la vertiente de acceso y



**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-633/2011**

desempeño en el cargo de elección popular para el que se es designado.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada, que en casos en los que no se prevé expresamente, el órgano competente para conocer y resolver de algún medio de impugnación, es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que debe avocarse al conocimiento de esos asuntos.

En la especie, se impugna una resolución que, se aduce, contraviene un derecho político-electoral del actor consistente, por una parte, en tener acceso al cargo para el que resultó electo y, por otra, integrar un órgano constitucional, como lo es un ayuntamiento.

Esto es, el actor aduce violaciones a su derecho de ser votado y ocupar el cargo para el que fue designado porque el Congreso del Estado de Coahuila y el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, atentan contra el derecho fundamental del sistema de suplentes, por lo que, sin prejuzgar respecto de la eficacia de los agravios, la materia en controversia está

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-633/2011**

relacionada con la tutela del derecho fundamental a ser votado, en su modalidad del derecho a tener acceso y ejercer el cargo para el que ha sido electo un ciudadano, y como ha sido analizado, en la normativa constitucional y legal aplicable no hay disposición que determine expresamente la competencia entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de este tipo de actos.

Ahora bien, en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, esta Sala Superior aprobó por unanimidad de cinco votos, y la declaró formalmente obligatoria, la jurisprudencia 19/2010, cuyos rubro, texto y precedentes son del siguiente tenor:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.**-Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-633/2011**

político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

Como se puede observar, la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, está definida para que ambas conozcan de las presuntas violaciones a los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado y de afiliación, atento a la naturaleza de la materia sobre la que verse la impugnación, según las reglas establecidas en las disposiciones jurídicas respectivas, *pero siempre vinculadas al desenvolvimiento de un proceso electoral* y, por ello, precisamente tal distribución deriva del tipo de elección federal o local de que se trate.

En ese orden de ideas, se advierte que los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, están definidos tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-633/2011**

Electoral y atienden primordialmente al tipo de procedimiento electoral con el que guarden relación, pero sin precisar ningún supuesto específico de procedibilidad respecto de la violación de derechos político-electorales cuando esto ocurra fuera del procedimiento electoral federal o local.

En este sentido, resulta aplicable lo sostenido por la Sala Superior en el precedente SUP-CDC-5/2009, que constituye la *ratio essendi* de la jurisprudencia 12/2009, de rubro **ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL**, aprobada por esta Sala Superior el ocho de julio de dos mil nueve.

Es claro que el presente asunto en forma alguna encuadra en el ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, al no encontrarse relacionado con alguna de las materias cuyo conocimiento y resolución les corresponda.

Lo anterior, porque el juicio en que se actúa versa sobre una presunta violación al derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de acceso al cargo.

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-633/2011**

En razón de lo anterior, esta Sala Superior considera que es conforme a Derecho asumir jurisdicción y ejercer competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Bernardo Dolores Jiménez García.

En consecuencia, proceda el Magistrado Instructor a la tramitación, sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia del expediente en que se actúa, para que en su oportunidad se someta a la consideración de esta Sala Superior.

Similar criterio se sostuvo por esta Sala Superior en el acuerdo de competencia del SUP-JDC-52/2011.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-633/2011**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Bernardo Dolores Jiménez García.

**SEGUNDO.** Proceda el Magistrado Instructor como en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor por conducto de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo a la citada Sala Regional, al Congreso del Estado de Coahuila, así como al Pleno del Tribunal Electoral de esa entidad federativa; y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-633/2011**

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**